

ACUERDO DE SALA
EXPEDIENTE: SUP-RRV-53/2015
ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA
SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

México Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra del acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, identificado con el número **A01/INE/VER/CL/19-10-15**, por el que se ratifica y designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad en comento, en los veintiún consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo impugnado. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Veracruz, emitió el acuerdo **A01/INE/VER/CL/19-10-15**, por el que se ratifica y designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad en comento, en los veintiún consejos distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

II. Recurso de revisión. El veintitrés de octubre del año en curso, inconforme con el acuerdo en comento, el partido político de referencia promovió recurso de revisión ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Mediante oficio **INE-RTG/CL/VER/0060/2015** el Secretario del Consejo Local remitió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el medio de impugnación en comento así como las constancias atinentes.

Mediante acuerdo del veintiocho de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral acordó remitir los originales de la documentación a la que se ha hecho referencia esta Sala Superior.

III. Trámite y sustanciación del juicio. El veintiocho de octubre siguiente, se recibió se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación de mérito. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-53/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además de definir el curso que debe darse al medio de impugnación, implica determinar -en principio- la referida cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en Pleno, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Remisión del medio de impugnación al órgano competente. De la lectura de la demanda interpuesta por el partido político en comento, se tiene como acto impugnado la ratificación y designación de consejeros distritales por parte del

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

Al respecto se tiene que, el recurso de revisión, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado, según establecen el artículo 35, apartado 1, y el 36, apartado 2, de la citada ley.

Los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

“Título Segundo
Del recurso de revisión
Capítulo I
De la procedencia
Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Capítulo II
De la competencia
Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.”

De los mencionados artículos es posible advertir que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, la ley dispone un sistema de medios de impugnación, el cual se integra entre otros, con el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local; siendo competente para conocer y resolver este medio impugnativo, la Junta o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Aunado a ello se tiene que la competencia para el recurso de revisión se establece de acuerdo a la temporalidad en que ocurra el acto impugnado, en ese sentido se tiene lo siguiente: *i)* Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales la competencia es de la Junta Ejecutiva; *ii)* Durante el proceso electoral, será la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En tal medida, cuando se impugne un acuerdo de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que designe integrantes de consejos distritales, en principio, debe interponerse el recurso de revisión, para que en primera instancia el Consejo General, en

cuanto superior jerárquico del Consejo Local, resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior.¹

Ahora bien, en la especie, los actores controvierten el acuerdo **A01/INE/VER/CL/19-10-15**, por el que se ratifica a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad previamente designados, se declaran las vacantes existentes, y en su caso se designa a quienes fungirán como tales durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, aprobado el diecinueve de octubre de dos mil quince, por considerar que éste no se sujeta a los principios de legalidad; es decir, que el acto que combate en el presente medio de impugnación, es un acuerdo emitido por un órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el mencionado acuerdo conforme a lo establecido en la ley invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de revisión previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el órgano jerárquicamente superior al Consejo Local en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión en comento corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

¹ Véase, entre otros, el **SUP-JDC-2781/2014** y **SUP-JDC-1003/2015**, en el que se determinó que era procedente el reencauzamiento a recurso de revisión.

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. El órgano competente para conocer del recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral”.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO